



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 30

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 2; la fracción II del artículo 8; la fracción IV del artículo 12; las fracciones VII y XIV del artículo 15; se repone con nuevo texto la fracción X del artículo 21; se reforman el párrafo primero del artículo 24; los artículos 25; 29; 30; la denominación del Capítulo VIII para quedar como “*DE LAS LICENCIAS ESPECIALES*”; la fracción III del artículo 42; el párrafo segundo del artículo 44; la fracción II del artículo 45; los párrafos primero y tercero del artículo 48; el párrafo segundo del artículo 50; y el inciso I) de la fracción I del artículo 92; se adiciona el artículo 40 Bis; y se derogan la fracción XI del artículo 9 y, el inciso d) de la fracción III del artículo 92, todos de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Es facultad de la persona Depositaria del Poder Ejecutivo del Estado vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente Ley, a través de las Secretarías de Salud; de Protección y Seguridad Ciudadana; de Gobierno; de Desarrollo Económico; de Educación; de Turismo; y de Administración y Finanzas, así como de los Órganos Desconcentrados denominados Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Campeche (CESP); Consejo Estatal Contra las Adicciones (CECA); la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COPRISCAM); Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), además de la Junta Reguladora para el Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Campeche, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 8.- (...)

I. (...)

II. Cancelar licencias o permisos; clausurar preventiva o definitivamente establecimientos para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, cuando se incumplan disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado, así como las contenidas en la presente Ley;

III. a XII. (...)

(...)

ARTÍCULO 9.- (...)

I. a X. (...)

XI. Se deroga.

ARTÍCULO 12.- (...)

I. a III. (...)

IV. Los establecimientos situados dentro de un radio de 150 metros contados a partir del lindero en que inicia la construcción o edificación del inmueble donde se ubica el establecimiento hasta los linderos de los edificios y patios destinados a jardines de niños, instituciones educativas, centros culturales, hospitales, hospicios, asilos, centros asistenciales, fábricas, cuarteles y templos. Quedan exceptuados de esta restricción aquellos establecimientos cuyos giros sean únicamente de consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo en el interior de los mismos, así como aquellos establecimientos que conformen polígonos turísticos de conformidad con el Capítulo VIII de esta Ley;

V. y VI. (...)

ARTÍCULO 15.- (...)

I. a VI. (...)

VII. Bares de 13:00 horas hasta las 2:00 horas de lunes a domingo;

VIII. a XIII. (...)

XIV. Polígonos Turísticos de lunes a domingo de 12:00 horas hasta las 2:00 horas; y

XV. (...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 21.- (...)

I. a IX. (...)

X. Escrito donde manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos con motivo de la venta ilícita o clandestina de bebidas alcohólicas; y

XI. (...)

(...)

ARTÍCULO 24.- Las licencias para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas expedidas conforme a esta Ley, serán personales y no podrán ser objeto de venta, donación, transferencia o gravamen por cualquier concepto, con excepción del supuesto establecido en el artículo 28 de esta Ley.

(...)

(...)

ARTÍCULO 25.- Por expedición de licencias y permisos, autorización de horarios extraordinarios, autorización de revalidaciones anuales de licencias, así como por autorización de modificaciones tales como cambios de domicilio, ampliaciones o cambios de giro, reposición y duplicados de licencias, arrendamientos o comodatos a que se refiere esta Ley, se cubrirán los derechos que señale la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 29.- Las personas titulares de licencias para el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas expedidas conforme a esta Ley, podrán otorgarlas en arrendamiento o en comodato, siempre y cuando no se prohíba expresamente por esta Ley y cuenten con la autorización por escrito del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

La o el licenciataria que requiera la autorización del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche para conceder el uso de la licencia en comodato o en arrendamiento durante un periodo que no exceda de 2 años, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Original de la escritura pública del inmueble expedida ante notario público y/o copia certificada ante notario público del contrato de arrendamiento o comodato respectivo;
- b) Los documentos vigentes a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, a nombre del arrendatario o comodatario;
- c) Manifestación bajo protesta de decir verdad de la o el comodatario o arrendatario, en donde se obligue a cumplir con la o el licenciataria las obligaciones de esta Ley;
- d) Certificado emitido por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche en donde conste que el solicitante de la licencia en arrendamiento o comodato no posee más de dos licencias reguladas por esta Ley.

Una vez reunidos todos los documentos, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche integrará el expediente completo, emitirá el dictamen y resolverá si es procedente o improcedente la autorización de transmisión de uso de la licencia.

La transgresión a lo anterior tendrá como consecuencia la nulidad de la operación y dará lugar a la cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que opere al amparo de la misma.

ARTÍCULO 30.- El arrendamiento o comodato de las licencias causarán los derechos correspondientes de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado de Campeche y se recaudarán en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se notifique la resolución en la que se determine que fue procedente el otorgamiento de las mismas.

CAPÍTULO VIII DE LAS LICENCIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 40 Bis.- El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche podrá expedir licencias especiales exclusivamente para las actividades de venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, cuando se trate de Restaurantes, Coctelerías, Loncherías y Bares ubicados en zonas con actividades relacionadas con atractivos naturales, históricos, culturales, recreativas, gastronómicas o actividades comerciales de esparcimiento, que sean distintos de los establecidos en los polígonos turísticos; previo pago de los derechos correspondientes fijados en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche y sujetándose a las formalidades previstas en esta Ley.

Las licencias se expedirán hasta por un año y podrán renovarse cada ejercicio fiscal, siempre que la actividad relacionada continúe, en caso contrario se revocará o negará la expedición de licencia, no siendo aplicable en estos casos el acto de revalidación. Los horarios de las licencias en este caso serán los que establece el artículo 15 de esta Ley dependiendo del giro autorizado por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, sin posibilidad de extensión de horario.

Las y los solicitantes de las licencias especiales de los establecimientos ubicados en zonas con actividades relacionadas con atractivos naturales, históricos, culturales, recreativos, gastronómicos

o actividades comerciales de esparcimiento, que sean distintos de los establecidos en los polígonos turísticos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Identificación oficial y Clave Única de Registro de Población, en el caso de personas físicas, o del acta constitutiva si se trata de persona moral;
- II. Comprobante de domicilio no mayor a tres meses, Registro Federal de Contribuyentes y Documento Oficial que acredite la nacionalidad. Si se trata de persona física extranjera, deberá comprobar mediante documento oficial que está autorizado por las autoridades competentes para dedicarse a la actividad respectiva. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará la documentación con el instrumento jurídico notarial con la que acredite la personalidad con la que se ostenta;
- III. Fotografías de interiores y exteriores del local;
- IV. Croquis o plano en que se indique en forma clara y precisa la ubicación del local en que se pretende establecer o se encuentra establecido el negocio;
- V. Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo;
- VI. Constancia de carácter informativo del cumplimiento de obligaciones de impuestos estatales y municipales; en su caso, comprobantes de pagos vigentes de impuestos y derechos federales que hayan sido convenidos para su administración al Estado o al Municipio respectivo; y
- VII. Los demás que establezca esta Ley, así como otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Asimismo, se deberá cumplir con todas las obligaciones y prohibiciones que se establecen en esta Ley para el caso de las licencias, en lo que les resulte aplicable.

Las licencias para estos casos serán autorizadas solamente uno por cada persona física o moral, propietario o poseedor de un establecimiento y que no cuenten con licencia expedida a su nombre, por lo que son personales e intransferibles, por lo que no pueden ser objeto de venta, donación, transferencia o gravamen por cualquier concepto. En estos casos no resultará aplicable lo establecido en los artículos 28, 29 y 30 de esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Para obtener la revalidación a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- I. y II. (...)
- III. Que se presente constancia de carácter informativo del cumplimiento de obligaciones de impuestos estatales y municipales; en su caso, comprobantes de pagos vigentes de impuestos y derechos federales que hayan sido convenidos para su administración al Estado o al Municipio respectivo;
- IV. a VI. (...)

ARTÍCULO 44.- (...)

Posterior a la presentación de la solicitud y los documentos adjuntos, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche dentro de sus facultades y atribuciones deberá realizar una visita de inspección, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para efectos de verificar que la persona titular de la licencia cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la licencia, que no lesiona el interés público ni el interés social. En el supuesto de que en la visita de inspección el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche determine que el licenciatario no cumple con las disposiciones establecidas en la presente Ley, con independencia de lo que establezcan las leyes sanitarias, informará a la Junta Reguladora en el plazo de 20 días hábiles para efectos de que procedan de forma fundada y motivada a la cancelación de la revalidación de la licencia.

(...)

ARTÍCULO 45.- (...)

- I. (...)
- II. Copia del comprobante de pago de revalidación correspondiente al año en que se emita la reposición;
- III. y IV. (...)

(...)

ARTÍCULO 48.- El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche podrá autorizar los cambios de domicilio, nombre, razón social y giro a las y los titulares de licencias destinados al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en un plazo no mayor de noventa días a partir del día siguiente en que se reciba la solicitud, siempre y cuando se compruebe que la o el solicitante ha cumplido con todos los requisitos que para la expedición de licencias se encuentran establecidos en la presente Ley, así como el pago de los derechos correspondientes mencionados en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche y demás contribuciones estatales y municipales.

(...)

No se autorizará el cambio de domicilio si en el local, establecimiento o lugar a donde se pretende el traslado, ya opera un giro o establecimiento similar bajo diversa licencia, aun cuando ésta se encuentre inactiva y si el domicilio está dentro del supuesto establecido en el artículo 12 fracción IV de esta Ley.

ARTÍCULO 50.- (...)

La Policía Ministerial y los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado estarán obligados a prestar el auxilio necesario y dar parte de cualquier infracción que descubran en el cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia, para lo cual deberán levantar acta circunstanciada, que remitirán al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche. Asimismo, los verificadores e inspectores podrán solicitar el apoyo de autoridades federales para llevar a cabo las labores de verificación o inspección a establecimientos en los que se comercialicen bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 92.- (...)

I.- (...)

a) a k) (...)

- l) Cuando el establecimiento opere sin haber tramitado u obtenido la revalidación de la licencia, previa presentación de la solicitud y documentación adjunta que establece el artículo 42 de esta Ley;

m) y n). (...)

II.- (...)

III.- (...)

a) a c). (...)

d) Se deroga.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal en todo lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

C. Maricela Flores Moo, Diputado Presidenta. Rúbrica.- C. Ena América García García, Diputada Secretaria. C. Tania Domínguez Fernández, Diputada Secretaria. Rúbrica.

**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 30**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.